



DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 9963/(1492)/ 2011

RESOLUCIÓN N°

1407

SANTIAGO,

12 SEP 2010

VISTOS:

Lo prescrito en el artículo 10 de la Ley N° 18.575 , Resolución N° 1600, publicada en el Diario Oficial de 6.11.2008 que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y la facultad que me confiere el artículo 59 de la Ley N° 19.880 y demás normas pertinentes;

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 29 de julio de 2011, el Sindicato N°1 de Trabajadores de Empresa Minera Escondida Limitada, dedujo recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, en contra de lo resuelto por la Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta a través del Ordinario N° 744 de fecha 28 de julio de 2011, el que, en lo sustantivo, se pronunció sobre la legalidad de la paralización llevada a cabo por trabajadores afiliados a esa organización a partir de las 20 horas del día 21 de julio del mismo mes, fundamentando su petición, entre otras consideraciones, en que la materia en que incide dicho recurso se encontraba en conocimiento de los Tribunales de Justicia- Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, Rit S-7-2011, por lo cual la Dirección recurrida se encontraba impedida de resolver sobre el particular. Que dicho recurso se basa principalmente en que el mencionado ordinario constituye un acto administrativo de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 3º de la Ley N° 19.880 y es, por lo tanto, de naturaleza impugnable , como asimismo, en que conforme a lo prescrito por la misma ley, el aludido organismo sindical tendría la calidad de interesado, y en consecuencia, plena legitimidad para impugnar dicho acto.

2.- Que mediante Resolución N° 2242, de 02.09.2011. la Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta, resolvió el recurso de reposición deducido por el Sindicato N° 1 de la Empresa Minera La Escondida Ltda., rechazándolo en todas sus partes, sobre la base de los fundamentos consignados en los

considerandos 5 a 12 de la misma Resolución, consignando expresamente en este último que la materia sometida al conocimiento de los Tribunales de Justicia decía relación con una práctica antisindical consistente en supuestos actos intimidatorios realizados por la empresa en contra de los trabajadores involucrados, cuestión enteramente distinta a la conocida y resuelta a través del aludido Ordinario N° 744. Es así como en su considerando 12 la referida Dirección Regional del Trabajo señala que en él *“no se ha pronunciado respecto de controversia jurídica de partes sometida al conocimiento de los Tribunales de Justicia, por el contrario, se ha limitado a responder una consulta ciudadana describiendo los antecedentes con los que cuenta y detallando lo establecido por la normativa legal aplicable al caso concreto...”*

La citada Resolución rechazó igualmente la suspensión del acto impugnado por no concurrir en tal caso los requisitos previstos por el artículo 57 de la ley 19.880.

3.- Que, respecto del recurso jerárquico deducido en subsidio, en la misma Resolución N° 2242 se dispuso elevar los respectivos autos a esta Jefatura Nacional, para su conocimiento y resolución.

4) .- Que, para los fines indicados en el considerando anterior, mediante Ordinario N° 869, de 05.09.2011, la Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta remitió a esta Jefatura los antecedentes del mencionado recurso jerárquico.

5.- Que, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 59, inciso 6º de la ley N° 19.880 esta Autoridad solicitó la emisión de un informe contenido los descargos del órgano recurrido, el cual fue remitido por éste mediante correo electrónico de 12.09. 2011.

6.- Que, el análisis de los fundamentos del presente recurso, de los descargos efectuados por el órgano recurrido y demás antecedentes tenidos a la vista, permite sostener que no existe mérito para acoger el recurso jerárquico que nos ocupa, toda vez que el acto administrativo impugnado se ajustó plenamente a derecho y ha sido dictado por aquél dentro del ámbito de su competencia legal:

7- En efecto, la respuesta dada a través del Ordinario N° 744 se enmarcó plenamente en la normativa prevista en el D.F.L. 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, cuyo artículo 1º establece que a dicho Organismo le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las atribuciones que leyes generales o especiales le encomiendan:

“a) La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral.”

“b) Fijar de oficio o a petición de parte, por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo.”

Por su parte, el artículo 5º del mismo cuerpo legal, referido a las atribuciones del Director del Trabajo, en su letra c), dispone que le corresponderá especialmente :

c) *Velar por la correcta aplicación de las leyes del trabajo en todo el territorio de la República.*

8) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y las disposiciones legales allí citadas, forzoso es convenir que la Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta al dictar el acto administrativo impugnado no hizo sino dar cumplimiento al mandato emanado de la ley Orgánica del Servicio, por lo que su actuación no merece reproche jurídico alguno.

9) Que, por otra parte, es necesario tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 19.880, que establece el principio de la *inexcusabilidad* en los procedimientos administrativos, el órgano recurrido se encontraba obligado a emitir el pronunciamiento requerido por la empresa Minera La Escondida Ltda., el que, como ya se expresara, se materializó en el Ordinario N° 744 de 28.07.2011.

10 .- Que, es preciso reiterar que en el mencionado Ordinario la citada Dirección Regional del Trabajo, no se pronunció respecto de una materia sometida al conocimiento de los Tribunales de Justicia, sino que se limitó, en uso de sus atribuciones, a responder una consulta referida a la legalidad de una paralización a la luz de la normativa laboral vigente, materia distinta a aquella sobre que versa la denuncia judicial por práctica antisindical deducida por la organización recurrente . Cabe agregar a este respecto que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 389, inciso 3º, del Código del Trabajo el conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales en la negociación colectiva, corresponde en forma privativa a los Tribunales de Justicia con competencia en el ámbito laboral, lo que deja de manifiesto que el asunto sometido a la decisión de este Servicio es de naturaleza absolutamente diversa al entregado al conocimiento judicial a través de la referida denuncia por práctica antisindical. En efecto, como ya se expresara anteriormente, la actuación de la Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta se limitó a analizar una situación de hecho planteada por la empleadora, vale decir, legalidad de la paralización llevada a cabo por los trabajadores afiliados al sindicato de trabajadores N° 1 de la misma, a la luz de la normativa que regula la negociación colectiva reglada, concluyendo tras dicho análisis que tal paralización no se ajustaba al ordenamiento jurídico vigente.

11) Que, lo señalado en el considerando anterior, demuestra plenamente que lo resuelto a través del citado Ordinario N° 774, no sólo se enmarca en el ámbito de competencia de este Servicio de acuerdo a su ley Orgánica, sino que también se ajusta a los preceptos constitucionales establecidos en los artículos

6 y 7 de nuestra Carta Fundamental, el primero de los cuales obliga a los órganos del estado a someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, agregando el último de dichos preceptos que tales órganos actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Que, conforme a los antecedentes y fundamentos que se han indicado precedentemente,

R E S U E L V O:

SE RECHAZA en todas sus partes, el recurso jerárquico deducido por la abogado, doña Luisa Cortés Sánchez, en representación del Sindicato N° 1 de Trabajadores de empresa Minera Escondida Limitada., manteniéndose a firme el Ordinario N° 744, de 28.07.2011, emitido por la Dirección del Trabajo de Antofagasta.



MAO/ SMS/CRL
MAO/ SMS/CRL

Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control
- Empresa Minera La Escondida Ltda.